

T I T U L O I

De la caza en general

ARTICULO 1º.- La caza en el territorio de la República se registrá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Sólo se podrá cazar de acuerdo con las disposiciones de los Art. 609 y 610 del Código Civil y de la presente Ley, durante el período en que esté permitida la caza y previo un permiso expedido por los Gobernadores respectivos. Estos permisos pagarán una contribución de veinte pesos en estampillas, servirán para toda la República, serán personales, intransferibles, tendrán un año calendario de duración y deberán obtenerlos las personas que se dediquen a la caza con fines industriales o deportivos.

No obstante, dentro de una propiedad rural podrán cazar, sin necesidad del permiso de que se trata en el inciso anterior, el dueño del fundo, los miembros de su familia, los empleados de su dependencia y demás personas que residan habitualmente en la propiedad.

ARTICULO 3º.- La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses por año.

Se autoriza al Presidente de la República para fijar el período de veda en cada zona del país, de acuerdo con las condiciones y del modo que mejor se consulten los fines del fomento y conservación de las especies animales útiles de la fauna nacional.

Se autoriza al Presidente de la República para ampliar los períodos de veda en determinadas regiones o respecto a ciertas especies de animales y también para establecer períodos de suspensión total o parcial de la caza para el efecto de impedir la extinción de especies útiles.

El Presidente de la República podrá autorizar la caza de animales perjudiciales o dañinos sin el permiso a que se refiere el Art. 2º en cualquier tiempo, aún dentro de los períodos de veda.

ARTICULO 4º.- En el período de veda no se podrá cazar, vender, comprar ni transportar ninguna pieza de caza excepto los ejemplares vivos en domesticidad y los que, cazados en la época permitida, provengan de establecimientos de refrigeración en cuyo caso los que vendieren, compraren o transportaren, estarán obligados a acreditar su origen.

Es prohibido, igualmente, en el período de veda levantar los nidos o destruirlos, vender o transportar huevos o crías de animales silvestres, excepto

miso o su inscripción la calidad de tales, tendrán libre acceso marítimo o terrestre a los lugares de faenas de caza.

ARTICULO 99.- Las ballenas que se varén en la costa serán de propiedad del primero que las denuncie en la Aduana más próxima, salvo que se encuentren los arpones marcados o de características registradas, en cuyo caso pertenecerán al propietario de la marca.

El impuesto correspondiente deberá pagarse por el denunciante o por el propietario de la marca, en su casa.

T I T U L O - III

Disposiciones Generales

ARTICULO 109.- De las infracciones a la presente Ley conocerán los jueces de Policía Local de la respectiva localidad, los que aplicarán la multa que corresponda a la infracción denunciada y ordenará su integro en la Tesorería respectiva, la que quedará en cuentas pendientes hasta la resolución definitiva.

El infractor que pague la multa podrá reclamar ante la justicia ordinaria contra la resolución administrativa que lo haya condenado, dentro del plazo de cinco días si residiere en la cabecera del Departamento, o de diez días si residiese en otro lugar.

Los jueces prodederán breve y sumariamente y no darán curso a las reclamaciones si no fueren acompañadas de los recibos de ingreso de las Tesorerías fiscales correspondientes.

Se tendrá por desistido al reclamante si no concurriere a la audiencia que se le señale.

Toda acción relativa a los delitos establecidos en esta Ley prescribirá en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se efectuó el delito.

ARTICULO 119.- Los que cacen, compren, vendan o transporten piezas de caza, comercien o destruyan los huevos o crías de los animales en los períodos de veda o infrinjan cualquiera otra disposición de la presente Ley, serán penados por prisión de uno a sesenta días, conmutables en multas de diez a quinientos pesos.

Igual pena sufrirán los que, dentro de los períodos de veda, vendan, compren o transporten pieles o cueros de animales de caza capturados dentro de la veda.

Además, se les confiscarán las piezas que se les encuentren y las armas e instrumentos empleados. Las piezas confiscadas se remitirán a los establecimientos de beneficencia más próximos y las armas o instrumentos serán entregados a las autoridades administrativas para ser enajenados en pública subasta, debiendo ingre-

ser el producto en arcas fiscales.

A los reincidentes se les cancelará el permiso de caza, él que no podrá ser renovado sino al término de dos años. Habrá reincidencia, cuando en los doce meses que han precedido a la infracción, el delincuente haya sido condenado en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Los que hubieren cometido conjuntamente delitos de caza, serán condenados individualmente a las multas respectivas y solidariamente por los daños, perjuicios y gastos que ocasionaren; y los que tratasen de vender o exportar pieles o beneficien ballenas burlando el pago de gravámenes de caza o de los derechos de exportación establecidos en los arts. 6º y 9º, serán condenados a pagar el duplo de los gravámenes correspondientes, establecidos en los artículos mencionados.

ARTICULO 13º.-El Presidente de la República dictará un Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en él que se determinarán las siguientes materias:

- a) División de las zonas de la República para los efectos de determinar las fechas de los períodos de veda.
- b) Especies de animales que deben ser considerados dañinos o perjudiciales para los efectos de fomentar su destrucción.
- c) Métodos permitidos y prohibidos para la caza de animales en general, para la captura y domesticación de especies bravías y para la aclimatación de las exóticas.
- d) Forma y modo en que deberán extenderse los permisos de que tratan los Arts. 2º y 4º.
- e) Forma y modo en que deberá procederse a la percepción de los gravámenes establecidos en los arts. 6º y 9º.
- f) Condiciones a que deberán sujetarse las empresas balleneras para poder reembarcar o trasbordar libremente con destino a sus chatas, pontones y bodegas los artículos necesarios para la caza de las ballenas; disposiciones que regirán éstos reembarques y trasbordo y determinación de los artículos destinados a la caza ballenera que podrán trasbordarse, o reembarcarse libremente.
- g) Normas a que deberán sujetarse las naves balleneras para el aprovechamiento de las mercaderías que necesitan para su consumo y rancho.
- h) Forma y pago en que deberá pagarse el impuesto correspondiente en el caso previsto en el art. 13º.
- i) Autoridades a quienes corresponderán las funciones de la Policía de Caza: y

j) Demás disposiciones que estime necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 14º.-Derógase toda disposición que fuere contraria a la presente Ley.

ARTICULO 15º.-La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por cuanto -- promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

C. IBAÑEZ C.

Luis Schmidt

Santiago, 18 de Junio de 1929.-

DECRETO SECC. 2ª Nº 4844 (modificado por Dto 40 publicado
9 - marzo - 72)

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 4.601. SOBRE CAZA

Santiago, 15 de Noviembre de 1929.

Secc. 2ª Nº 4.844/ VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 4.601, de 18 de Junio del presente año; y

En uso de la facultad que me confiere el Nº 2 del artículo Nº 72 de la Constitución Política del Estado.

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley sobre Caza:

" Artículo 1º. - El período de veda para los mamíferos y las aves será común, en todo el territorio de la República. Comenzará el 1º de Septiembre de cada año y terminará el 31 de Marzo del año siguiente. El período de caza será, en consecuencia, el comprendido entre el 1º de Abril y el 31 de Agosto de cada año.

Durante el período de veda no se podrá cazar, capturar, transportar, comercializar, industrializar o poseer ninguna especie de caza; tampoco se podrá levantar nidos, destruir, coleccionar, vender, transportar o poseer huevos o crías de animales silvestres, exceptuando los provenientes de criaderos legalmente establecidos y de los animales declarados perjudiciales, según el artículo 5º del presente Reglamento.

Las especies que a continuación se indica, están afectas a las vedas especiales que en cada caso se señala:

- a) Becasinas o Poroterías (Gallinago, Chubbia); vedadas desde el 1º de Julio de cada año al 31 de Marzo del año siguiente. Podrán ser cazadas solamente entre los meses de Abril a Junio, ambos inclusive.
- b) Patos o Gansos silvestres (Anseriformes), vedados desde el 1º de Agosto de cada año al 31 de Marzo del año siguientes. Podrán ser cazados solamente entre los meses de Abril y Junio, ambos inclusive.
- c) Pérdices de cualquier especie. (Tinamiformes), vedadas indefinidamente en todo el país, con excepción de las siguientes especies:
 1. Perdiz Común (Nothoprocta perdicaria): podrá ser cazada en las Provincias de Atacama a Llanquihue en los meses de Junio y Julio, siempre que su caza no esté afecta a vedas especiales; y
 2. Perdiz Gigante, Pisaca, Keu o Kiulla (Tinamotis pentlandi); podrá ser cazada en las Provincias de Tarapacá y Antofagasta en los meses de Junio y Julio.
- d) Vizcachas (Lagidium) y Guayatas (Chloephaga melanoptera) que sólo podrán ser cazadas en la Provincia de Tarapacá y Antofagasta, en el período comprendido entre los meses de Abril y Agosto, ambos inclusive.
- e) Focas y lobos de mar de cualquiera especie (Pinipedios) sólo podrán ser cazados con un permiso especial que deberá ser solicitado a la Dirección de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y

Ganadero. En dicho permiso se establecerá específicamente la Zona, fecha y métodos de captura, así como el tamaño, sexo y edad de los ejemplares a cazar; y además, las modalidades de transporte, industrialización, comercialización, controlu otras condiciones de carácter científico que establezcan las Autoriaddes de dicho Servicio.

Las especies cuya caza está permitida sólo en algunas Provincias, para ser transportadas a otras en las cuáles existe veda, deberán ir acompañadas de una Guía de Libre Tránsito, expedida por el Servicio Agrícola y Ganadero.

En los períodos legales de caza, sólo se podrán cazar por cada excursión hasta un máximo de 5 perdices (Tinamiformes); 5 becasi-
nas o poroteras (Gallinago, Chubbia); 20 codornices (Lophortyx); 10 patos (Anatidae); 3 avutardas chicas, avutardas de mar o caran-
cas (Chloephaga rubideceps, C. hybrida, C. Poliocephala); 3 guayatas (Chloephaga melanoptera); desde la Provincia de Curicó a Magallanes se podrá cazar hasta un máximo de 50 patos Jergón grande o pato arro-
cero (Anas georgica spinicauda). Sólo se podrá cazar hasta un máxi-
mo de 80 ejemplares de cualquier otra especie salvo aquellas decla-
radas dañinas según el artículo 5º del presente Reglamento, las que
podrán ser cazadas en número ilimitado y a excepción de las especies
con veda indefinida, cuya caza queda absolutamente prohibida.

Ningún cazador podrá transportar un número superior de piezas, be-
casinas, codornices, patos, avutardas, caranccas, guayatas y vizca-
chas.

" Artículo 2º. - Prohíbese indefinidamente la caza, transporte, co-
mercialización, posesión e industrialización de los siguientes ani-
males y aves:

MAMIFEROS: Chilla o Zorro Gris o Zorro Chico (Dusicyon gri-
seus; Dusicyon fulvipes);
Chinchilla (Chinchilla laniger; Chinchilla brevicaudata);
Chingue o Zorrino (Conepatus);
Chungungo o Gato de Mar o Nutria de Mar (Lutra felina);
Guanaco (Lama guanicoe);
Huemul (Hippocamelus bisulcus);
Huenul del Norte o Taruca, (Hippocamelus antisimensis);
Huillín o Nutria de río (Lutra provocax);
Pudú o Venadito (Pudu pudu);
Quique o Hurón o Huroncito (Galictis cuja, Lyncodon pata-
gonicus);
Vicuña (Lama vicugna);
Lobo de Mar de Dos Pelos; Lobo fina, Lobo de Mar de Juan
Fernández.
Vizcachas (Lagidium) excepto en las Provincias de Antofagas-
ta y Tarapacá.
Ciervos de cualquier especie.

AVES: Albatros, Petreles y Yuncos (Procellariiformes);
Aves de rapiña en general (Falconiformes), salvo el Peuco
(Parabuteo unicinctus) y el Traro o Carancho (Caracara plan-
cus);
Aves guaneras en general (Pelecaniformes), salvo el Yeco
(Phalacrocorax olivaceus);
Avestruz o Ñandú (Pterocnemia pennata);
Bandurria (Theristicus caudatus);

Buho o lechuzas de cualquier especie (Strigiformes);
Carpintero negro (Campephilus magallanicus);
Cisne blanco o Coscoroba (Coscoroba coscoroba);
Cisne de Cuello Negro (Cygnus melancoryphus);
Cuervo de pantano o Gallareta (plegadis);
Flamencos o Parinas (phoenicopterus); (Phoenicoparrus);
Garza Grande o Garza Cuca (Ardea cocoi);
Martín Pescador (Megaceryle torquata);
Pato corta corriente o Correntino (Merganetta armata);
Perdicilla cordillerana o Perdigon o Torrolón o Perdiz
Cordillerana (Attagis);
Pidén (Ortygonex rytirhynchos);
Pinguinos de cualquier especie (Sphenisciformes);
Piuquén o Guayata (Choephaga melanoptera); excepto en las
Provincias de Antofagasta y Tarapacá.
Tagua Gigante (Fulica Gigantea, Fulica cornuta);
Torcaza (Columba araucana).
Tricahue o Loro Barranquero (Cyanolisea).
Martineta o Copetona (Eudromia elegans);
Queltehue o Treile o Tero-Tero (Belanopterus chilensis);
Perrero (Mimantopus himantopus);
Caiti (Recurirostra andina).

Queda prohibido, asimismo, el transporte, posesión, comercialización, extracción y exportación de las crías, huevos, plumas y demás productos o subproductos de las aves mencionadas precedentemente, así como de las pieles, grasas, lanas, charqui y otros productos o subproductos de los mamíferos recién indicados, todo con excepción de aquellos provenientes de criaderos legalmente establecidos".

" Artículo 3º..- Las disposiciones del inciso 1º del artículo 3º de la Ley, no son aplicables a la caza de las ballenas.

" Artículo 4º..- Se declaran Reservas Nacionales de Caza, las actuales Reservas, Viveros y Repoblaciones Forestales, Parques Nacionales de Turismo y los sitios o parajes que acuerde el Presidente de la República.

" Artículo 5º..- Para los efectos del inciso b) del artículo 13º de la Ley Nº 4.601, sobre caza, se considerarán como dañinos, los siguientes animales, los cuales se podrán cazar en todo tiempo;

Liebre (Lepus europæus);

Conejo

Ratas y Ratones

Jabali

Rata almizclera

Coatí u Osito de Juan Fernández

Asnos (Equus asinus) y Gatos (Felis doméstica) " Alzados, así como cualquier otra especie de animal doméstico que haya perdido la calidad de tal, al escapar definitivamente del dominio del hombre, que esté viviendo y reproduciéndose normalmente en estado silvestre y esté causando daños a la flora y fauna autóctona o a la agricultura.

Garrión (Passer domesticus);

Caiquenes o Avutardas grandes (Chloephaga picta) sólo en las provincias de Aysén y Magallanes".

" Artículo 69..- Se entiende por Caza Marítima, Fluvial y Lacustre, la persecución o apresamiento de los animales bravíos que viven permanentemente o transitoriamente en el mar, mar, ríos, lagos, estuarios y pajonales y cuya captura exige, de ordinario, distintos medios y aparejos de los usados en la Pesca.

" Artículo 79..- Prohíbese la caza con armas de fuego y armas accionadas por aire comprimido u otros gases en las Zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones, en la Zona de tráfico de los Puertos y a una distancia inferior a 250 metros de cualquier poblado o vivienda aislada.

Prohíbese la fabricación, comercialización, transporte, posesión, tenencia y uso de redes, jaulas, trampas, lazos y ligas para capturar aves.

Prohíbese la fabricación, comercialización, transporte, posesión y uso de trampas de platillo, cepos o "trampas zorreras". Se entiende por trampa de platillo aquellas construídas de metal y que consta de uno o dos resortes de ubicación lateral, dos arcos de bordes lisos o dentados que al cerrarse apresan la extremidad del animal y un platillo central que debe ser pisado por la víctima para desenganchar el seguro y hacer accionar el mecanismo de cierre de los arcos mencionados.

Se prohíbe además:

- a) La caza de aves en sus dormitorios.
- b) La caza de palomas ajenas.
- c) La caza desde un escondite, de perdices, codornices y tortolas en las "aguada".
- d) La instalación de "cebaderos" destinados a atraer animales para la caza.
- e) La caza de aves en "cebaderos".
- f) El uso de linternas u otros focos luminosos para la caza de cualquier especie a excepción de liebres y conejos.
- g) La persecución y caza de cualquier especie desde vehículos a excepción de liebres y conejos.
- h) La caza deportiva con armas de repetición con más de cinco tiros, a excepción de las especies declaradas dañinas.
- i) El transporte de armas de caza desenfundadas, durante la época de veda general. Durante este período, las armas sólo podrán ser transportadas en su funda, caja o falta de ésta, envuelta en papel o género.
- j) El transporte de armas de caza cargadas y listas para disparar, durante la época de veda general.
- k) El empleo y confección de cualquier tipo de fuego, llama o incendio para cazar, ahuyentar o extraer de su guarida a animales de cualquier tipo, incluso los dañinos y en cualquier época del año.
- l) La caza diurna con armas de fuego o accionadas con aire comprimido, de las especies dañinas en las Provincias de Coquimbo y Llanquihue, ambas inclusive, desde el primero de Septiembre al 31 de Marzo del año siguiente.
- m) La realización de pruebas de caza con perros, o pruebas de adiestramiento de perros de caza, aunque los cazadores no estén armados, en aquellos lugares en que habitan y se reproducen, especies de caza, durante la veda general señalada en el Artículo 1º de este Reglamento.

n) El uso de venenos para matar animales, salvo las siguientes excepciones:

- 1.- Venenos especiales para ratas y ratones. En estos casos los venenos deben ser colocados dentro de los edificios o dentro de un radio inferior a 10 metros, medidos desde las habitaciones, establos, bodegas corrales o
- 2.- Cualquier otro tipo de veneno, sólo podrá ser usado previo permiso del SAG. el cual podrá autorizar el uso de estas sustancias en casos calificados, no permitiéndolo en ningún caso el esparcimiento sin control de sustancias nocivas. Sólo se podrá colocar cebos envenenados en lugares bien demarcados o fuera de alcance de niños y animales domésticos, su permanencia debe ser controlada regularmente y el cebo debe ser retirado en caso de no ser consumido al cabo de 12 horas, pudiendo ser aplicado nuevamente al día siguiente.

Las personas que envenenen especies en veda indefinida, o durante la veda temporal, sufrirán las mismas penas que aquellas que las hayan cazados".

" Artículo 89.- Las prohibiciones y restricciones del presente Reglamento no regirán para los personas que necesiten proveerse de ejemplares para sus estudios e investigaciones, para lo cual deberán estar provistos de un permiso que solicitarán a la División de Pesca del Servicio Agrícola y Ganadero."

" Artículo 90.- Toda persona que desee cazar deberá estar en posesión de un Carnet de Caza, que se otorgará en la forma prescrita por este Reglamento.

El Carnet será una cédula de cartulina u otro material apropiado y contendrá las siguientes menciones: Nombre completo del beneficiario; Número de su Cédula de Identidad; Domicilio claramente especificado y fecha de otorgamiento. En su reverse estarán impresas instrucciones sobre épocas de veda, piezas de caza permitidas y otras indicaciones que sirven para asegurar la protección de los recursos, así como la mención de que él sólo habilita para cazar de acuerdo con las disposiciones de los artículos 609 y 610 del Código Civil.

Este permiso de Caza será personal o intransferible. El permiso que sea encontrado en poder de una persona distinta del propietario será anulado y retirado, y tanto el dueño como al que lo uso sin derecho incurrirán en la pena que señala el inciso 1º del artículo 12º de la Ley".

" Artículo 100.- Los requisitos necesarios para obtener el permiso de caza serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Tener Cédula de Identidad, y
- c) Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza, especialmente sobre vedas y especies de capturas permitidas y sobre reconocimiento de las mismas. Para estos efectos, todo interesado deberá rendir un examen acerca de las materias señaladas ante los funcionarios que sean designados en la División de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero, el cual podrá cobrar por este servicio una tarifa que se fijará anualmente por esa Institución.

Sin embargo las personas que lo desean podrán eximirse de la obligación de rendir este examen ocogiéndose al sistema de información que el Servicio Agrícola y Ganadero establecerá con el propósito de impartir instrucciones sobre las materias indicadas anterior-

mente. Dicho Servicio fijará anualmente la tarifa que le corresponde cobrar por esta información.

Los Intendentes y Gobernadores deberán exigir para otorgar permisos que se acredite haber rendido exámen acogido al sistema de información referidos ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

" Artículo 11º. - Las personas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 8º del presente Reglamento, deberán dirigir una solicitud a la División de Pesca del Servicio Agrícola y Ganadero.

El número de ejemplares que se cace o recolecte no podrá exceder del fijado por dicho Servicio".

" Artículo 12º. - Las personas que, al amparo de la franquicia que se le concede en el inciso final del artículo 3º de la Ley para la caza de animales perjudiciales, o que, premunidas de un permiso para colectar o cazar ejemplares con fines de estudio, excedan la autorización especial que se les ha concedido, sufrirán el máximo de las penas señaladas en la Ley".

" Artículo 13º. - Los Gobernadores y Subdelegados Marítimos, llevarán registros especiales para inscribir las personas que se ocupen en la caza marina.

La inscripción en los registros que se refiere el inciso anterior, se hará sólo cuando éstos sean presentados por el patrón de embarcación para quien trabajan y siempre que éste haya pagado su permiso de caza.

" Artículo 14º. - Los establecimientos y comerciantes que se dedican a la venta de animales de caza vivos y a la refrigeración y conservación de los mismos, deberán declarar anualmente sus existencias ante la Intendencia o Gobernación respectiva al empezar la época de veda. Sin este requisito no se les permitirá efectuar ventas durante ese período.

Igual declaración deberán hacer los comerciantes o particulares que tengan pieles o cueros de animales de caza en tiempo de veda.

Las declaraciones a que se refieren los incisos anteriores, serán comunicadas a la División de Pesca y Caza del Sag, dentro de los ocho siguientes días a la fecha en que se hubieren efectuado.

(Inciso agregado de conformidad al Decreto 1338, de 30 de Mayo de 1933).

Para los efectos del control, el comerciante dará un comprobante al comprador por cada operación de venta mensualmente enviará un estado de las ventas hechas en ese período a la autoridad que haya recibido la declaración de existencia que enviará copia de dicho estado a la División de Pesca y Caza del Sag.

(Complementado por el Decreto Nº 1338 de 30 de Mayo de 1933).

" Artículo 15. - Las pieles de animales protegidos por la ley de Caza que deben someterse a compra-venta confección o exportación deberán declararse dentro de los quince días siguientes a la fecha del comienzo de las fechas indicadas en el artículo 1º, o de aquellas que se establezcan por el Presidente de la República, de acuer-

do con el artículo 3º de la Ley, ante la División de Pesca y Caza del Sag, la que expedirá el certificado correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las pieles manufacturadas que hayan sido materia de comercio de importación, siempre que esta circunstancia sea comprobada con los documentos de Aduana correspondientes.

Será permitido en todo tiempo, el comercio y transporte de pieles de los animales indicados en el artículo 5º de este Reglamento.

DE LOS GRAVAMENES

" Artículo 169. El denunció de la ballenas varadas, debe hacerse en la Aduana más próxima: personalmente, por carta o por telegrama.

La faena de explotación de estas ballenas podrá iniciarse inmediatamente dando aviso a la autoridad marítima más próxima. El entéro en Tesorería Fiseal del Impuesto respectivo, deberá hacerse en un plazo no mayor de diez días contados desde la fecha del denunció. El certificado de ingreso de la Tesorería deberá presentarse a la Aduana e un plazo no mayor de veinte días desde que se hace el denunció. No se podrá movilizar ningún producto de la explotación sin estar premunidos del permiso que el administrador de Aduana debe expedirle en el que conste el número de certificado de ingreso.

DE LAS NAVES BALLENERAS

" Artículo 179. Podrán reembarcarse o transbordarse libremente de acuerdo con las disposiciones generales aduaneras, y con destino a las chatas, pontones o bodegas de la Empresas balleneras en la misma calidad de las mercaderías extranjeras mencionadas en el artículo 167 del Reglamento de la Ordenanza de Aduanas, los siguientes artículos: arzones, fulminantes para cañones de buque balleneros, polvora especial para la caza de ballenas, cuchillo especial para cortar el tocino y la carne, fierro sueco de barras, cabo y jarcia de Manila, estén o no alquitranados, cabos de coco para remolques, tacos de goma para cañones de buques, acero y barriles usados de roble americano para envase de los aceites, tubos de tiempo para granadas.

" Artículo 189. Las naves balleneras podrán tomar en el puerto más cercano de donde estén instaladas las factorías de elevación de las empresas a que pertenezcan, todas las mercaderías que necesiten para su consumo y rancho, debiendo en su tramitación ajustarse a los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ordenanza de Aduanas.

La cantidad de mercaderías señaladas en el artículo anterior y que se reembarque o trasborde a las naves balleneras, será apreciada por los Administradores de Aduanas, de acuerdo con el consumo de dichos artículos haya hecho la nave ballenera en campañas anteriores o de acuerdo con el radio de acción de sus operaciones.

DEL ARRENDAMIENTO DE UN BIEN FISCAL PARA LA CRIANZA
DE ANIMALES SALVAJES

"Artículo 19º.- El interesado en arrendar bienes fiscales, con el fin señalado en el artículo 5º de la Ley, deberá dirigir una solicitud al Ministerio de Fomento, con indicación de todos los datos necesarios, junto con un croquis o plano del terreno. El cánón que se fije será pagado por anualidades anticipadas..

El arrendatario deberá consignar una boleta de depósito equivalente a dos anualidades del canon, para garantizar la seriedad de las operaciones de aclimatación y crianza.

La boleta será devuelta al interesado al expirar el plazo de arrendamiento, si hubiere cumplido estrictamente su contrato, o antes, si los trabajos se suspendieren por fuerza mayor.

"Artículo 20º.- El arrendatario podrá usar:

a) Los productos naturales que existen en su concesión, sin perjuicio de terceros, con el objeto de construir viviendas, refugios, cierras, alimento para los animales, etc.;

b) Desmontar los suelos que sean precisos para ubicar habitaciones, almacenes y parques de cría, así como sus anexos;

c) Efectuar los cultivos de plantas que se empleen en el consumo de la concesión y usar los pastos necesarios para los animales del servicio; y

d) Dejar, de acuerdo con otras disposiciones vigentes, espacios libres en las playas o islas que sirvan de refugio o arribada a los pescadores.

"Artículo 21º.- El arrendamiento de un bien fiscal para aclimatación o crianza de animales salvajes sólo podrá ser transferido con la aprobación del Gobierno.

En cualquier momento en que esos términos dejen de destinarse a criaderos o los que allí existan no reúnan o dejen de tener los requisitos exigidos, el arrendamiento se tendrá por caducado y los terrenos volverán inmediatamente al Fisco con todas las mejoras y sin cargo alguno para éste.

DE LOS CRIADEROS

"Artículo 22º.- Las personas o sociedades que se dediquen a la crianza de animales salvajes protegidos, deberán inscribir sus criaderos en un registro especial que se llevará en las Intendencias o Gobernaciones. Para este efecto, presentarán por escrito una solicitud con las siguientes informaciones en la División de Pesca y Caza del S.A.G.

a) El nombre y apellido de la persona o Sociedad que se propone establecer el criadero;

b) El lugar preciso destinado a esta empresa, indicando si es propietario o arrendatario; y

c) Un croquis de las instalaciones con la ubicación precisa del criadero.

"Artículo 23º.- Los dueños de criaderos de animales protegidos, actualmente en funciones, deberán efectuar su inscripción en la forma señalada en el artículo anterior, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de dictación del presente Reglamento.

Las inscripciones a que se refieren tanto el presente artículo como el anterior, las harán los Intendentes o Gobernadores previa autorización de la División de Pesca y Caza del SAG.

"Artículo 24º.- Queda prohibida la crianza de animales protegidos, durante la veda temporal, en otros lugares que los indicados por el solicitante.

En caso de cambio de ubicación del criadero el interesado deberá dar cuenta previa y por escrito a la Intendencia o Gobernación respectiva y éstas, a su vez, al SAG.

Solamente los dueños de criaderos que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 22, podrán ser autorizados para cazar, vender y transportar los animales protegidos y efectuar el comercio de sus pieles, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás que se dicten.

Los dueños de criaderos deberán hacer la declaración de las pieles que provengan de la muerte de animales que forman parte de la existencia de sus criaderos, ante la División de Pesca y Caza, dentro de los ocho días siguientes a la muerte de los animales.

Las pieles que se encontraren en poder de particulares o de criaderos que no hubieren dado cumplimiento al inciso anterior, serán decomisadas sin perjuicio de aplicar a los infractores las penas indicadas en el artículo 12 de la Ley.

Las pieles o cueros de animales protegidos que se encontraren en poder de comerciantes o particulares, infringiendo las disposiciones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento serán descomisadas y puestas a disposición de la División de Pesca y Caza sin perjuicio de aplicar a los infractores las penas indicadas en el artículo 12 de la Ley.

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, las pieles decomisadas se enajenarán en pública subasta y su producido ingresará en arcas fiscales.

"Artículo 25º.- Los Jefes de Estación de los Ferrocarriles fiscales y particulares, los funcionarios de Correos y de las Aduanas, no permitirán el embarque ni la conducción de las especies indicadas en el artículo 2º del Reglamento, ni de las pieles durante los plazos indicados, salvo las que provengan de criaderos, y previa autorización de la División de Pesca y Caza del SAG. Quedarán, además, obligados a hacer los denuncios correspondientes a la autoridad más cercana, para lo cual levantarán un acta por triplicado, que firmarán en lo posible, con dos o más testigos y procederán al decomiso de los animales o pieles, materia del denuncia, dando cuenta inmediata a la División de Pesca y Caza.

" Artículo 26º.- Las autoridades a que se refiere el inciso 3º del artículo 24 y los permisos especiales para cazar animales protegidos serán otorgados a solicitud de los interesados, por

los Intendentes o Gobernadores y previo informe de la División de Pesca y Caza del Sag o directamente por ésta última repartición. En este último caso, el indicado Servicio deberá comunicar su resolución a la Intendencia o Gobernación respectiva.

Estos permisos no podrán durar más de un año calendario y pueden ser renovados en cualquier momento.

La autoridad Administrativa podrá dar al solicitante tantas autorizaciones de permisos de caza como sea el número de cazadores declarados.

Tanto las peticiones como los cazadores deberán estar en posesión del permiso de caza y de la cédula de identidad.

Los dueños de criaderos tendrán la obligación de mantener a lo menos la dotación completa de animales que sirvió de base a su establecimiento, conforme la autorización que haya otorgado el Intendente o Gobernador según proceda.

En caso de que esta dotación disminuyera por muerte de ejemplares, deberán los dueños de criaderos o sus administradores dar cuenta inmediata a la División de Pesca y Caza del Sag, oficina que, después de comprobar la causa de disminución de ejemplares, podrá autorizar al criadero si así fuere procedente para continuar su trabajo con nuestra dotación básica.

" Artículo 27º. - Los permisos para vender reproductores y pieles de animales protegidos por el artículo 2º de este Reglamento y provenientes de criaderos, serán concedidos por la Intendencia o Gobernación respectiva, con autorización del Sag.

El certificado que expida el Intendente o Gobernador, será válido por él término de seis meses, y deberá quedar en poder de la persona que compre o de la autoridad aduanera del punto por donde se exporten tales productos. Controlará en el segundo semestre del año la producción de los criaderos particulares, para lo cual el dueño estará obligado a dar facilidades al funcionario en comisión.

Los dueños de criaderos deberán permitir la entrada a sus establecimientos a los funcionarios de la División de Pesca y Caza en visita de inspección y suministrarles las informaciones que éstos les requieran. Los propietarios de dichos establecimientos darán las facilidades necesarias a los inspectores de la División de Pesca y Caza para que puedan hacer estas visitas en los puntos en que se carezca de los medios de movilización ordinarios.

"Artículo 28º. - Los Intendentes y Gobernadores enviarán en el primer trimestre de cada año al SAG, los datos estadísticos correspondientes al número de criadores de animales protegidos existentes en su jurisdicción, los reproductores que poseen, la producción del año anterior, etc.; datos que se tomarán en los registros respectivos.

Los dueños de criaderos estarán obligados a enviar a la División de Pesca y Caza, y a la Intendencia o Gobernación respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre, la estadística del movimiento habido en el criadero, en los formularios que dicha División les proporcionará.

"Artículo 290.- Será causal de nulidad del permiso, incluso del arrendamiento del terreno para criadero, si se descubre que el Concesionario ha capturado o consentido deliberadamente que terceras personas cacen de cualquiera manera animales protegidos, no destinados al criadero respectivo o si ello se ha hecho sin dar cumplimiento al artículo 14 del Reglamento.

La infracción a las disposiciones de la Ley 4.601 y del presente Reglamento, será causal para que la Intendencia o Gobernación respectiva, a propuesta de la División de Pesca y Caza, cancele la inscripción del criadero, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que establece la citada Ley.

DE LA POLICIA DE CAZA

"Artículo 300.- La Policía de Caza corresponde al Cuerpo de Carabineros de Chile y a la Policía Marítima.

"Artículo 310.- Los miembros de los Clubes de Caza y Sociedades Protectoras de Animales, podrán, de preferencia, ser nombrados como Inspectores de Caza Ad-honorem inscribiéndose sus nombres en un Registro que llevará la División de Pesca y Caza del SAG.

DE LAS PENAS

"Artículo 320.- Los infractores al presente Reglamento que no tengan pena especialmente señalada en el mismo, sufrirán las indicadas en el artículo 12 de la Ley.

DECRETO Nº 268, 31 de Mayo de 1955.- Prohíbe, en todo el territorio nacional, la caza de aves silvestres durante la nidación, la recolección de sus huevos y la captura de sus polluelos.

Asimismo, prohíbe también, la venta o exportación de aves silvestres chilenas y su mantención en cautiverio, sin permiso previo de la División de Pesca y Caza.

DECRETO Nº 50, 22 de Enero de 1963.- Prohíbe indefinidamente, dentro del territorio nacional, la caza de las distintas especies salvajes de faisanes, como también, el transporte, posesión y comercialización de dicha ave. Deja en claro que esta prohibición no se aplicará a los faisanes provenientes de criaderos y establece que los propietarios de éstos estarán obligados a otorgar a los compradores, un recibo que deberá llevar las siguientes menciones:

- a) Nombre del Criadero y domicilio;
- b) Nombre del comprador, su domicilio y lugar de destino de las especies, en su caso;
- c) Fecha de la transacción; y
- d) Número de las especies que se transfieren.

Decreto firmado por el Presidente de la República Dr. SALVADOR ALLENDE G. Publicado el día 22 de Febrero de 1972. Que reglamenta la ley de Caza.-

